

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 060/2001

**ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES MONETARIAS –
APRUEBA REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE LAS
CUENTAS ESPECIALES Y OTRAS CUENTAS EN
DOLARES AMERICANOS DEL SECTOR PUBLICO.**

VISTOS:

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995.

La Resolución de Directorio N° 147/97 de 2 de septiembre de 1997.

Los Informes de la Gerencia de Operaciones Monetarias 010/2001 y 011/2001 de 7 y 24 de mayo de 2001, respectivamente.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales SANO N° 100/2001 de 16 de mayo de 2001.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1670 define las funciones del Banco Central de Bolivia como Agente Financiero del Gobierno y establece la prestación de servicios relacionados con la contratación de créditos externos.

Que la Resolución de Directorio N° 147/97 aprueba el Reglamento para Operaciones de las Cuentas Especiales del Sector Público.

Que es necesario modificar el Reglamento para Operaciones de las Cuentas Especiales del Sector Público, a fin de adaptarlo al dinamismo que exige ese tipo de operaciones, normando la apertura de Otras Cuentas en Dólares Americanos para uso exclusivo del Tesoro General de la Nación.

Que los Informes de la Gerencia de Operaciones Monetarias 010/2001 y 011/2001, fundamentan la necesidad de aprobar el proyecto de Reglamento para Operaciones de las Cuentas Especiales y Otras Cuentas en Dólares Americanos del Sector Público.

//2. R.D. N° 060/2001

Que el Informe de la Gerencia de Asuntos Legales SANO N° 100/2001 establece que de conformidad al Artículo 54 incisos a) y o) de la Ley 1670, el Directorio del Banco Central de Bolivia tiene atribuciones para considerar y aprobar el proyecto de Reglamento para Operaciones de las Cuentas Especiales y Otras Cuentas en Dólares Americanos del Sector Público.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1.- Aprobar el nuevo Reglamento para Operaciones de las Cuentas Especiales y Otras Cuentas en Dólares Americanos del Sector Público en sus seis Capítulos y 21 Artículos, anexo a esta Resolución, que entrará en vigencia a partir del 1° de julio de 2001.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° 147/97 de 2 de septiembre de 1997, a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.

Artículo 3.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 19 de junio de 2001

Juan Antonio Morales A.

Armando Pinell S.

Jaime Ponce G.

Juan Medinaceli V.

Armando Méndez M.

//3. R.D. N° 060/2001

ANEXO
REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE LAS CUENTAS
ESPECIALES Y OTRAS CUENTAS EN DOLARES AMERICANOS DEL
SECTOR PUBLICO

CAPITULO I
OBJETO, TERMINOS Y DEFINICIONES

Artículo 1.- (Objeto del Reglamento)

El presente Reglamento tiene por objeto establecer normas para las operaciones de las Cuentas Especiales del Sector Público y de las otras cuentas en dólares americanos del Tesoro General de la Nación (TGN) en el marco del Capítulo V de la Ley 1670 que define las funciones del Banco Central de Bolivia (BCB) como agente financiero del gobierno.

Artículo 2.- (Términos y Definiciones)

Los términos y definiciones aplicables al presente Reglamento son los siguientes:

Convenio de Financiamiento

Acuerdo de crédito o donación suscrito entre la República de Bolivia y un gobierno extranjero o un organismo de financiamiento internacional.

Convenio Subsidiario

Es el Acuerdo suscrito entre la República de Bolivia representada por el Ministerio de Hacienda, y una institución o empresa del Sector Público para el uso de recursos provenientes de un préstamo externo o donación.

Cuenta Especial

Cuenta abierta en el BCB en moneda extranjera a través del Ministerio de Hacienda, a requerimiento de una empresa o institución del Sector Público como resultado de un convenio de crédito o donación externa.

Otras Cuentas en Dólares Americanos

Cuenta en dólares americanos abierta en el BCB a través del Ministerio de Hacienda, a requerimiento y para uso del TGN con recursos no provenientes del financiamiento externo o donación.

//4. R.D. N° 060/2001

Cuenta Corriente Fiscal

Cuenta corriente del Sector Público abierta en el sistema bancario, autorizada por el TGN.

Financiamiento Externo

Recursos otorgados en calidad de crédito o donación por gobiernos y organismos internacionales.

Firmas Autorizadas

Personas habilitadas ante el BCB para operar y solicitar información relacionada a la cuenta especial y otras cuentas en dólares americanos.

Titular de la Cuenta

Institución o empresa del Sector Público beneficiaria y ejecutora de los recursos de la cuenta especial. El titular de otras cuentas en dólares americanos sólo puede ser el TGN.

CAPITULO II HABILITACION DE CUENTAS ESPECIALES

Artículo 3.- (Documentos Requeridos)

Para la habilitación de una cuenta especial son documentos necesarios el convenio de financiamiento y/o donación firmado entre la República de Bolivia y los financiadores, así como el convenio subsidiario suscrito entre la República y el beneficiario del crédito.

Artículo 4.- (Solicitud de Habilitación)

El Ministerio de Hacienda, a través del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, solicitará al BCB la habilitación de una Cuenta Especial para una entidad pública beneficiaria que cumpla con los requisitos detallados en el párrafo precedente. Para el efecto, deberá justificar la necesidad de la cuenta, especificar la moneda de la misma y adjuntar la documentación de respaldo correspondiente.

//5. R.D. N° 060/2001

Artículo 5.- (Habilitación de las Cuentas)

La Gerencia de Operaciones Monetarias a través de la Subgerencia de Operaciones del Sector Público, se encargará de procesar las solicitudes de habilitación de las Cuentas Especiales.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO DE OPERACIONES DE LAS CUENTAS ESPECIALES

Artículo 6.- (Desembolsos Externos)

Para ejecutar los desembolsos con destino a las Cuentas Especiales, el BCB comunicará al Titular de la cuenta el número de cuenta de un banco corresponsal en el exterior.

Artículo 7.- (Desembolsos en Otras Monedas)

Para desembolsos por parte de los financiadores externos en una moneda extranjera diferente a la solicitada en la habilitación de la cuenta especial, el BCB procesará el desembolso en la moneda de la cuenta, al tipo de cambio vigente del día, el cual figura en la tabla de cotizaciones del BCB.

Artículo 8.- (Transferencias Locales)

Las transferencias locales de la cuenta especial a cuentas corrientes fiscales o privadas, se realizarán en moneda nacional, al tipo de cambio de compra de la moneda extranjera de la fecha en que se efectúe la transferencia.

Artículo 9.- (Transferencias al Exterior de la República)

Las transferencias al exterior de la República, se realizarán en la moneda de la cuenta especial y estarán sujetas a las comisiones establecidas en la Tabla de Comisiones y Otros Ingresos del BCB.

Artículo 10.- (Transferencias al Exterior en Moneda Diferente)

Para transferencias al exterior en moneda diferente a la de la cuenta especial, el

Titular asumirá las comisiones de cambios emergentes de la operación, adicionalmente a las comisiones mencionadas en el Artículo 9 del presente Reglamento.

//6. R.D. N° 060/2001

Artículo 11.- (Firmas Autorizadas)

Las solicitudes de retiro de fondos deberán contar con dos firmas legalmente acreditadas en el BCB por el Titular de la cuenta. Cuando el Titular sea el Ministerio de Hacienda, excepcionalmente se dará curso a las solicitudes de retiro de fondos con la sola firma del Ministro.

Artículo 12.- (Comisiones e Intereses)

El BCB no cobrará comisiones ni pagará intereses por el manejo de la cuenta especial.

CAPITULO IV HABILITACION DE OTRAS CUENTAS EN DOLARES AMERICANOS

Artículo 13.- (Solicitud de Habilitación de Otras Cuentas)

El Ministerio de Hacienda deberá presentar una solicitud debidamente justificada al BCB para la habilitación de Otras Cuentas en Dólares Americanos para uso exclusivo del TGN y sus dependencias operativas.

Artículo 14.- (Habilitación de Cuenta)

La Gerencia de Operaciones Monetarias a través de la Subgerencia de Operaciones del Sector Público, solicitará a la Gerencia de Contabilidad la habilitación de la cuenta requerida.

Artículo 15.- (Comunicación de Habilitación)

Una vez habilitada la cuenta, la Gerencia de Operaciones Monetarias comunicará el número asignado a dicha cuenta.

CAPITULO V PROCEDIMIENTO DE OPERACIONES DE OTRAS CUENTAS EN DOLARES AMERICANOS

Artículo 16.- (Transferencias de Fondos)

Las transferencias de fondos de otras cuentas en dólares americanos a cuentas corrientes fiscales o privadas, se realizarán en moneda nacional al tipo de cambio de compra vigente el día que se efectúe la transferencia, el cual figura en la tabla de cotizaciones del BCB.

//7. R.D. N° 060/2001

Artículo 17.- (Firmas Autorizadas)

Las solicitudes de retiro de fondos deberán contar con dos firmas legalmente acreditadas en el BCB por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 18.- (Comisiones e Intereses)

El BCB no cobrará comisiones ni pagará intereses por el manejo de las otras cuentas en dólares americanos.

CAPITULO VI DE LA VIGENCIA DE LAS CUENTAS ESPECIALES Y OTRAS CUENTAS EN DOLARES AMERICANOS

Artículo 19.- (Cuentas en Dólares Americanos)

Se mantienen en vigencia y se encuentran habilitadas, sin necesidad de trámite adicional, las siguientes cuentas del Ministerio de Hacienda:

Cuenta Transitoria M/E
Cuenta Títulos Valor del Tesoro M/E

Artículo 20.- (Cierre de Cuentas Especiales y Otras Cuentas)

El cierre de las Cuentas Especiales y Otras Cuentas en Dólares Americanos se realizará a solicitud escrita del Ministerio de Hacienda.

Artículo 21.- (Cierre de Cuentas por Falta de Movimiento)

Si el saldo de las Cuentas Especiales y Otras Cuentas en Dólares Americanos se mantiene en cero y/o permanece sin movimiento por más de un año, el BCB procederá al cierre automático de las mismas informando de ello al Ministerio de Hacienda.